PROYECTO DE LEY

Establece normas sobre importación, producción y venta de las substancias a que se refiere la ley N° 20.000, en especial del THC9

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.
CONSIDERANDO:

1. Que la denominada ley de drogas - N° 20.000 contiene diversas disposiciones que autorizan, con diversos grados de libertad, el consumo individual de drogas, estupefacientes o substancias psicotrópicas. En efecto, el inciso primero del artículo 4 de la ley, que tipifica como delito el porte, tenencia o trasporte de drogas, pena a quien realice dichos actos sin la **competente autorización,** de lo que se deduce necesariamente que es posible autorizar a una persona para realizar estos actos. A renglón seguido, la norma permite el porte destinado al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, como así también el que se realiza para un tratamiento médico, lo que en términos de la estructura de la norma se estableció como una excusa legal absolutoria, de modo que esas personas, no obstante adecuar su comportamiento al tipo, quedan exentas de responsabilidad penal, si acreditan las circunstancias referidas, es decir, el consumo terapéutico o bien el estrictamente personal.
2. Que, en el mismo sentido anterior, la ley pena al médico que sin existir causa que lo justifique prescriba el consumo de las sustancias prohibidas, de modo que nuevamente nos encontramos con una norma que, sin duda autoriza el consumo de drogas, bajo determinadas circunstancias.

3. Que pese a existir, como hemos dicho, estos espacios de libertad, se ha generado un inconveniente serio a la hora de aplicar la ley, pues ciertamente no se han implementado las normas inferiores tendientes a ejecutar las normas legales, lo que en términos simples y a propósito de la marihuana, por ejemplo, significa que si un paciente necesita procurarse la droga, o más precisamente el compuesto, que en este caso es el THC9, no encuentra forma lícita de hacerlo, pues está prohibida la venta en Chile, tanto de la marihuana en estado natural, como del compuesto que sirve a los efectos terapéuticos.

4. Que si bien es cierto, en principio el problema debiera ser resuelto por medio de la potestad autónoma de ejecución del Presidente de la República, lo cierto es que el ejecutivo plantea que la ley, en los términos que está, no autoriza para regular cuestiones tan delicadas como la venta, la importación o el cultivo de determinadas substancias, sin exceder los márgenes de la potestad reglamentaria

5. Que la ley considera dos grandes autorizaciones; aquellas de pleno derecho, como el consumo con fines terapéuticos o el privado exclusivo, y aquellas que requieren de autorización (sin la competente autorización) y ocurre, a este respecto, que no se ha designado autoridad competente, salvo aquellas potestades que incumben al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

6. Que no habiendo resuelto la ley el cómo se procuran las sustancias quienes se encuentran legalmente autorizados para ello, resulta imperioso regular tal situación, pues de otro modo se llega al absurdo que no se les castiga ya por el consumo, sino por la forma de procurarse la droga, que de ordinario será, o el mercado negro, o la siembra y cultivo artesanal, en el caso de la marihuana, que por cierto no es lo idóneo, pues bastaría que las personas pudieran adquirir el THC9, que como hemos dicho es el compuesto que sirve a los efectos terapéuticos.

De otro punto de vista, negar lugar a las autorizaciones importa, como dicen los economistas, un incentivo perverso, ya que eso sólo aumenta el mercado negro.

7. Que atendidas las restricciones en materia de iniciativa parlamentaria, nos encontramos impedidos de radicar competencias en algún órgano del

Estado, a los efectos de que se otorguen las autorizaciones que en derecho se requieren, por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de modo que como Parlamento sólo podemos promover la idea de permitir a los laboratorios clínicos, que cumplan con determinados requisitos, la elaboración de productos destinados al consumo terapéutico, y a su turno autorizar también la venta, a través de las farmacias, con receta retenida.

8. Que el presente, no es un proyecto que persiga la legalización de la marihuana. Se trata tan solo de establecer el mejor marco regulador, respecto de una situación ya permitida por la ley, como se ha expuesto. Por su parte, la sociedad va generando nuevos espacios de reflexión, a veces no son los más idóneos, pero a propósito de algunas sentencias pronunciadas por nuestros tribunales de justicia, ha quedado muy claro que en Chile no sólo se admite el consumo con fines terapéuticos sino además, el poder judicial no está dispuesto a ser el verdugo de una situación, por cierto muy justificada.

9. Que el derecho anglosajón postula, desde muy antiguo, la necesidad de consagrar el sentir de una comunidad en sus normas, con el aforismo "que lo que es de hecho sea de derecho"

POR LO TANTO:

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Se agrega el siguiente inciso al artículo 6° de la Ley N° 20.000.- **"Se autoriza la venta, producción e importación de todas las sustancias recetadas, como el compuesto farmacológico THC9, en la x forma que el médico tratante lo recete. La venta al público sólo podrá realizarse en farmacias, con retención de la receta. La producción o importación sólo podrá realizarse por los laboratorios clínicos que cumplan los requisitos señalados en el reglamento.**

Artículo Segundo.- **El reglamento a que se refiere esta ley, deberá ser dictado dentro de los 60 días siguientes a la promulgación de la ley.**